SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA N°. 145 .

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicación:	195733184001-2026-00205-00

Procede el Despacho a resolver de fondo la ACCIÓN DE TUTELA formulada por RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSN, trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO y la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y confianza legítima.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La accionante manifiesta que tiene 54 años de edad y se encuentra vinculada en provisionalidad desde hace más de diez años al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, vínculo que actualmente ejerce con fundamento en la Resolución N°. 8047 del 08 de agosto de 2017. Señala que, dentro de la Convocatoria N°. 2502 de 2023 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro para proveer cargos de carrera administrativa, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023, que establecieron las reglas del concurso de méritos.

Indica que mediante la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026, la Superintendencia de Notariado y Registro nombró en período de prueba a la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz para ocupar el cargo que ella desempeña y, como consecuencia de dicho nombramiento, declaró la insubsistencia de su vinculación provisional, precisando que su desvinculación se haría efectiva una vez la persona nombrada tomara posesión del empleo.

Afirma que, con anterioridad a ese nombramiento, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado profirió sentencia el 24 de julio de 2026 mediante la cual declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 de 2023, actos que constituían el soporte jurídico del concurso de méritos. Añade que en esa providencia se dispuso que la declaratoria de nulidad afectaría las situaciones jurídicas no consolidadas.

Relata que, pese a dicha decisión judicial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro decidió continuar con los trámites de nombramiento y posesión de los elegibles,

argumentando que la sentencia aún no había adquirido ejecutoria formal debido a la presentación de una solicitud de aclaración. Asimismo, expone que el 09 de septiembre de 2026 fue notificada mediante el oficio DTH-3298 de que su permanencia en el cargo terminaría en la fecha en que la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz tomara posesión, quedando pendiente únicamente la comunicación de la fecha definitiva de retiro.

Finalmente, sostiene que la actuación de las entidades accionadas desconoce los efectos de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, pues considera que tanto el nombramiento de la elegible como su desvinculación corresponden a situaciones jurídicas aún no consolidadas. Por ello, estima inminente la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la confianza legítima y al respeto por los actos propios, especialmente por su condición de mujer de 54 años, próxima a cumplir los requisitos para pensionarse y dependiente de los ingresos derivados de su empleo para su sostenimiento y el de su madre adulta mayor.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se amparen de manera definitiva sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la confianza legítima, a la estabilidad laboral relativa y al mínimo vital, al considerar que han sido vulnerados por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de las actuaciones derivadas del concurso de méritos de la Convocatoria N°. 2502 de 2023.

Como consecuencia del amparo solicitado, pretende que se dejen sin efectos jurídicos y materiales el artículo tercero de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026 y el oficio DTH-3298 del 09 de septiembre de 2026, actos mediante los cuales se dispuso su desvinculación del cargo que desempeña en provisionalidad, argumentando que dichos actos perdieron fuerza ejecutoria debido a la nulidad judicial de las normas que servían de fundamento al concurso de méritos.

Igualmente, solicita que se inaplique y deje sin efectos el artículo primero de la mencionada resolución, por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz, al considerar que dicho nombramiento constituye una situación jurídica no consolidada derivada de una convocatoria que fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Finalmente, pide que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro mantenerla en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conservando las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que venía ostentando, con el correspondiente pago de salarios y aportes a seguridad social, hasta que el empleo sea provisto mediante un nuevo concurso de méritos válido o, en su defecto, hasta que se formalice su ingreso a la nómina de pensionados por vejez.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio 542 del 14 de septiembre de 2026, ordenándose el correspondiente traslado a las entidades accionadas y a los terceros vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en su escrito de contestación se opone a las pretensiones de la acción de tutela y solicita que se niegue el amparo respecto de dicha entidad, argumentando principalmente que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues las decisiones relacionadas con el nombramiento de elegibles, la posesión de los mismos y la desvinculación de servidores provisionales corresponden exclusivamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de entidad nominadora. La CNSC sostiene que sus competencias se limitan a adelantar el proceso de selección, conformar y declarar en firme las listas de elegibles, sin intervenir en las decisiones posteriores de administración de personal.

La entidad explica que el Proceso de Selección N°. 2502 de 2023 fue adelantado conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos 60 y 67 de 2023, que comprendieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles. Señala que, culminado el concurso, fueron publicadas las listas de elegibles en estricto orden de mérito y comunicadas a la entidad ofertante para los respectivos nombramientos.

Asimismo, refiere que la accionante se inscribió en el proceso de selección para el empleo identificado con la OPEC 207341 y que una vez conformada la lista de elegibles mediante la Resolución N°. 3903 del 03 de abril de 2025, ocupó la posición 65, posición que no le otorgaba derecho a ser nombrada en período de prueba. Adicionalmente, precisa que la lista fue publicada el 02 de mayo de 2025 y adquirió firmeza, por lo que los nombramientos derivados de ella debían ser efectuados por la entidad nominadora.

La CNSC también expone que los servidores vinculados en provisionalidad gozan únicamente de una estabilidad laboral relativa, la cual cede frente al mejor derecho de quienes acceden a los cargos mediante concurso de méritos. No obstante, reconoce que cuando se trata de personas con condiciones de especial protección constitucional, como prepensionados, madres o padres cabeza de familia o personas con discapacidad, corresponde a la entidad nominadora adoptar medidas de protección y valorar alternativas como la reubicación en cargos equivalentes o la adopción de otras medidas afirmativas, sin que ello implique impedir el nombramiento de los elegibles.

De igual forma, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios, particularmente los medios de control de

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante los cuales puede controvertir los actos administrativos cuestionados e incluso solicitar medidas cautelares. A juicio de la entidad, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Finalmente, la CNSC concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues actuó dentro de las competencias constitucionales y legales que le corresponden en materia de carrera administrativa y concurso de méritos. En consecuencia, solicita al despacho judicial negar el amparo frente a dicha entidad, declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, declarar improcedente la acción de tutela y ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

- LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO expuso en su contestación que la controversia planteada por la accionante versa sobre la legalidad de actos administrativos y los efectos de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, asuntos que cuentan con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. En tal sentido, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente por el carácter subsidiario de este mecanismo y porque la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.

La entidad explicó que la sentencia del 24 de julio de 2026 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 de 2023 no había adquirido firmeza para la fecha de los hechos, debido a que presentó oportunamente una solicitud de aclaración respecto de dicha providencia. Según indicó, mientras esa solicitud no sea resuelta y notificada, la sentencia no se encuentra ejecutoriada y, por ende, sus efectos jurídicos no son exigibles.

Asimismo, sostuvo que los actos administrativos expedidos en desarrollo del concurso de méritos, entre ellos las listas de elegibles y los nombramientos realizados, conservan su presunción de legalidad y fuerza ejecutoria mientras no sean anulados por la jurisdicción competente. Por ello, afirmó que la administración está obligada a ejecutar tales actos y carece de competencia para suspender unilateralmente nombramientos, posesiones o desvinculaciones derivadas del proceso de selección, salvo que exista una orden judicial expresa que así lo disponga.

La Superintendencia señaló igualmente que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que las declaratorias de nulidad de actos generales no eliminan automáticamente los actos particulares expedidos a su amparo y que, además, los efectos de tales decisiones deben modularse para proteger situaciones jurídicas consolidadas, así como los derechos y expectativas legítimas de quienes participaron y obtuvieron resultados favorables dentro de los concursos de méritos.

En relación con la condición de especial protección alegada por la accionante, la entidad manifestó que la sola afirmación de ser prepensionada

o sujeto de especial protección constitucional no genera un derecho absoluto de permanencia en el cargo ni puede prevalecer sobre el principio constitucional del mérito. Indicó que la estabilidad reforzada de los empleados provisionales es relativa y cede frente al mejor derecho de quien supera un concurso de méritos y resulta nombrado en período de prueba. Además, sostuvo que la accionante no acreditó oportunamente ante la entidad su condición de prepensionada dentro del procedimiento institucional dispuesto para ese fin mediante la Circular N°. 389 de 2024, razón por la cual la administración no contaba con elementos objetivos para otorgarle un tratamiento diferencial al momento de adelantar la provisión definitiva del empleo.

Finalmente, la accionada afirmó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, en cumplimiento de los actos administrativos derivados del Proceso de Selección N°. 2502 de 2023 y del principio constitucional del mérito. Agregó que la provisión de los cargos ofertados, el uso de listas de elegibles y las decisiones relacionadas con el concurso se han desarrollado dentro del marco legal aplicable y que no existe una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la entidad. En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional invocado por la señora PERDOMO NAVAS.

- La señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ actuando como tercera con interés legítimo dentro de la acción de tutela, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sean negadas, argumentando que es la beneficiaria del acto administrativo de nombramiento cuestionado y que, por tanto, tiene un interés directo en el resultado del trámite constitucional.

Expone que participó en el Proceso de Selección N°. 2502 de 2023 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en la Superintendencia de Notariado y Registro, superando todas las etapas del concurso de méritos. Indica que mediante la Resolución N°. 4755 del 28 de abril de 2025 fue incluida en la lista de elegibles para el empleo OPEC 202723, ocupando la décima posición con un puntaje de 87.95 puntos y, que posteriormente fue nombrada en período de prueba mediante la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026 para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Asimismo, manifiesta que aceptó formalmente dicho nombramiento dentro del término legal previsto para ello.

Como fundamento principal de su oposición, sostiene que la acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para controvertir la legalidad de los actos administrativos derivados del concurso de méritos, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Añade que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, destacando que aún continúa vinculada al empleo y que no se evidencia una afectación actual e irreversible de sus derechos fundamentales.

Igualmente, afirma que su situación jurídica se encuentra consolidada, por cuanto superó el concurso, integró una lista de elegibles en firme, fue

nombrada mediante acto administrativo particular que goza de presunción de legalidad y aceptó expresamente el cargo. Señala que la propia sentencia del Consejo de Estado invocada por la accionante estableció que la nulidad únicamente afectaría situaciones jurídicas no consolidadas, condición que, a su juicio, no se predica de su caso. Además, resalta que la sentencia de nulidad aún no se encuentra ejecutoriada debido a la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual sus efectos jurídicos todavía no son exigibles.

La vinculada también enfatiza que la señora Ruth Victoria Perdomo Navas ocupa el cargo en condición de provisionalidad y no integra la lista de elegibles correspondiente al empleo para el cual fue nombrada. Por ello, considera que la estabilidad laboral de la accionante es relativa y debe ceder frente al derecho derivado del mérito de quien superó válidamente el concurso público. En apoyo de esta afirmación cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la prevalencia del principio de mérito y sobre la naturaleza temporal de los nombramientos provisionales.

Finalmente, manifiesta que su posesión únicamente se encuentra pendiente debido a que solicitó una prórroga legal para trasladar su residencia desde Cartagena a Cali y evitar afectar el año escolar de sus hijas menores, lo que no altera la firmeza ni la validez de su nombramiento. En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela, reconocer la vigencia y legalidad de su nombramiento, considerar consolidada su situación jurídica y negar todas las pretensiones formuladas por la accionante.

- El señor GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA contestó la acción de tutela invocando ser tercero con interés legítimo por ocupar la posición 11 de la lista de elegibles en firme para el empleo denominado Profesional Especializado código 2028, grado 19 de la OPEC 202723, quien manifestó en su escrito de intervención que cualquier decisión que suspenda o invalide el uso de dicha lista afecta directamente su expectativa legítima de acceso a la carrera administrativa, razón por la cual solicita ser reconocido como tercero interesado dentro del proceso.

Como fundamento de su oposición, afirma que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos relacionados con el concurso y el nombramiento efectuado. Agrega que el ordenamiento jurídico prevé amplias medidas cautelares dentro del CPACA, mecanismo que considera idóneo para la protección de los intereses reclamados, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional.

Asimismo, sostiene que la lista de elegibles adquirió firmeza jurídica desde el 12 de mayo de 2025 y constituye una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por la sentencia del Consejo de Estado del 24 de julio de 2026 que declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023. Señala que la propia providencia limitó los efectos de la nulidad a las situaciones jurídicas no

consolidadas y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los derechos de quienes integran listas de elegibles en firme deben mantenerse incólumes, aun cuando posteriormente se produzcan decisiones de nulidad respecto de las reglas generales del concurso.

Igualmente, manifiesta que el fallo de nulidad aún no ha adquirido ejecutoria debido a las solicitudes de aclaración y adición presentadas oportunamente por la Superintendencia de Notariado y Registro y otros interesados. En su criterio, mientras dichas solicitudes no sean resueltas, la providencia carece de efectos jurídicos definitivos y, por consiguiente, se mantiene intacta la presunción de legalidad de la convocatoria, de las listas de elegibles y de los actos administrativos expedidos en desarrollo del concurso de méritos.

Con base en lo anterior, concluye que tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen la obligación legal de continuar con el trámite de provisión de los cargos vacantes y con la utilización de las listas de elegibles vigentes, pues una suspensión de facto del concurso afectaría los derechos derivados del mérito de quienes superaron el proceso de selección. Por ello, solicita declarar improcedente la acción de tutela, negar las pretensiones de la accionante y salvaguardar los derechos de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC N°. 202723.

- La SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, hasta la fecha de este pronunciamiento, no han dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, que consagra el derecho de toda persona a instaurarla ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, conforme al capítulo III del Decreto 2591 de 1991, aunado a que fue en este circuito donde se presentó la presunta vulneración que motivó la presente acción.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar:

1) Si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026 y las actuaciones administrativas posteriores mediante las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro nombró en período de prueba a la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz para ocupar el cargo que desempeña la accionante en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cali y, como consecuencia de dicho nombramiento, declaró la insubsistencia de su vinculación provisional, precisando que su desvinculación se haría efectiva una vez la persona nombrada tomara posesión del empleo, teniendo en cuenta la existencia de medios de control

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la alegada configuración de un perjuicio irremediable.

2) En caso de superarse dicho examen, deberá establecerse si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante al hacer efectiva su insubsistencia como consecuencia de la posesión de la señora CORCHO ALJURIZ.

3.- Marco Legal y Jurisprudencial

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, como tampoco puede servir de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni que constituya una instancia adicional a los existentes.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Se colige entonces que, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
3) Que, en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Para iniciar el análisis del caso de referencia, se debe agotar el examen de procedencia, lo que, para tal efecto, es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por *activa* como por *pasiva*. En cuanto a la primera, porque la accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio y la segunda los accionados gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela al igual que los vinculados, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se le acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión. Frente el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, se suple el mismo, como quiera que refiere la accionante que la vulneración se da con la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026 y las actuaciones administrativas posteriores mediante las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro pretende materializar su retiro del cargo que ocupa, la acción fue impetrada el 14 de septiembre de 2026.

Ahora bien, en lo que atañe al requisito de *subsidiariedad,* tenemos que, dado el carácter residual de la acción, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Se impone entonces a la interesada la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías

ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

Del mismo modo, específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela impetrada contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte estableció la siguiente regla:

> *"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*
> *Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales". Corte Constitucional T-340 de 2020.*

En pronunciamiento más reciente, el máximo órgano Constitucional, señalo que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

> *"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99].*

Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente". Sentencia T-081 de 2021.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que en el evento de reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo dentro de un concurso de méritos, será necesario acreditar: i) la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ii) que el medio de control preferente carece de idoneidad para garantizar la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados. Ahora, frente al perjuicio irremediable, debe demostrarse ante el juez de tutela a) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder b) que se trate de un perjuicio grave; c) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, y d) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

<u>La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos (T-063/2022)</u>

"El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley," y, por último, establece que "en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".
Así las cosas, según ha precisado esta Corte en anteriores oportunidades, el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa

se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro: (Sentencia T-373 de 2017).

"(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad".

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos en carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad". (Sentencia T-014 de 2019 y T-464 de 2019).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta

el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales". *(*Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020).

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez". (Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras).

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas

condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento". En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional".

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Por lo anterior, el análisis de este último requisito de procedencia de la acción de tutela, como lo es la subsidiaridad, pasa a analizarse en el siguiente,

4. Caso concreto.

En el sub judice, la señora RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y confianza legítima, que estima vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con ocasión de la expedición y ejecución de la Resolución RES-2026-02203-6 del 27 de agosto de 2026, mediante la cual se nombró en período de prueba a la señora KAREN MARGARETT CORCHHO ALJURIZ y se dispuso la terminación del nombramiento provisional que aquella desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

Básicamente pretende que se dejen sin efectos las actuaciones administrativas posteriores a dicha resolución, se suspenda la posesión de la elegible y se garantice su permanencia en el empleo hasta que se lleve a cabo un nuevo concurso de méritos plenamente ajustado a la ley o hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

Como cuestión inicial, el Despacho encuentra satisfechos los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva, así como el requisito de inmediatez. La accionante es titular de los derechos cuya protección invoca y la Superintendencia de Notariado y Registro es la entidad que expidió y ejecutó el acto cuestionado. Además, la acción se promovió dentro de un término razonable, pues fue presentada el 14 de septiembre de 2026 frente a

actuaciones iniciadas con la Resolución del 27 de agosto del mismo año. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el requisito de subsidiariedad.

Aunque la solicitud se formula bajo la denominación de protección de derechos fundamentales, su contenido material evidencia que la controversia recae sobre la legalidad, eficacia y ejecución de actos administrativos expedidos en desarrollo de un concurso de méritos. En efecto, para acceder a lo pretendido sería necesario establecer, entre otros aspectos: i) el alcance de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado; ii) si sus efectos se extienden al nombramiento de la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ; iii) si la situación jurídica de este se encontraba o no consolidada; iv) si la posesión podía materializarse mientras se resolvía la solicitud de aclaración presentada contra aquella providencia; y v) si las actuaciones mediante las cuales se hizo efectivo el retiro de la accionante se ajustaron a las condiciones previstas en la Resolución RES-2026-022033-6.

Estos asuntos exceden el ámbito propio del juez constitucional, pues demandan un juicio integral acerca de la validez y los efectos de actos administrativos particulares, la incidencia sobre ellos de la nulidad de los actos generales que sirvieron de fundamento al concurso y el alcance de una decisión proferida por el Consejo de Estado. Tal examen corresponde, por especialidad y competencia, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La accionante dispone, concretamente, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Por esa vía puede solicitar la nulidad de los actos que determinaron su retiro, plantear la eventual pérdida de fuerza ejecutoria de estos y pretender, si a ello hubiere lugar, su reintegro, el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir y las demás medidas necesarias para restablecer su situación jurídica.

Sobre ello, debe recordarse que ese mecanismo no es simplemente formal. Los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. facultan al juez administrativo para decretar medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, entre ellas la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado y la imposición de obligaciones de hacer o no hacer. Por consiguiente, la jurisdicción competente cuenta con instrumentos adecuados para impedir que la duración del proceso torne ineficaz la eventual sentencia favorable.

La discusión acerca de la firmeza y del alcance de la sentencia del 24 de julio de 2026 tampoco torna ineficaz ese medio judicial. Por el contrario, confirma la naturaleza especializada de la controversia. En el expediente obra información según la cual se presentó una solicitud de aclaración frente a esa providencia, mientras que la accionante sostiene que la declaratoria de nulidad debe proyectarse sobre el nombramiento de la elegible por tratarse de una situación no consolidada. Definir cuál de esas interpretaciones debe prevalecer y si los actos particulares expedidos durante el concurso conservan su eficacia o resultaron afectados por la nulidad de sus fundamentos,

constituye precisamente uno de los aspectos que deberá dilucidarse con plenitud probatoria ante el juez administrativo. Mas aun si en cuenta se tiene que, a pesar de la solicitud probatoria realizada por este Juzgado al Consejo de Estado, esta no fue respondida, lo que impide tener certeza sobre la ejecutoria definitiva de la decisión sobre la cual la accionante ha fundado todas sus alegaciones, advirtiendo que el concurso esta nulitado, pero ello no sería aceptado, mientras se resuelve la solicitud de aclaración que está probado fue presentada, por lo que sin tener esa certeza, mal haría este juzgado en realizar un análisis propio de la especialidad citada.

La acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, porque la accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la pérdida del empleo representa una afectación relevante y que el salario constituía la principal fuente ordinaria de ingresos de la accionante, pues así lo indico en la acción de tutela. No obstante, la sola terminación de un nombramiento provisional no permite presumir una afectación irremediable del mínimo vital. Para ello era necesario demostrar que el retiro la situaba, a ella o a su núcleo familiar, ante una condición inmediata y extrema de desprotección que no pudiera ser remediada por el juez ordinario.

Los documentos aportados no permiten arribar a esa conclusión. La accionante solo se limitó a indicar que cuenta con 54 años de edad, que por esto se encuentra en persona de especial protección, por estar, según ella, a la edad de jubilación, además no se acreditó que sea madre cabeza de familia, persona en situación de discapacidad o sujeto de especial protección constitucional por una condición de salud que le impidan laborar nuevamente. La afectación alegada es, por tanto, de naturaleza principalmente laboral y económica, susceptible de ser examinada y, eventualmente, reparada mediante las pretensiones restitutorias e indemnizatorias propias del medio de control correspondiente.

Por otra parte, la vinculación de la accionante es de carácter provisional. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, quienes ocupan empleos de carrera bajo esa modalidad gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, pero no de un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo. Esa estabilidad puede ceder frente a la provisión definitiva del empleo mediante concurso de méritos, sin perjuicio de las medidas afirmativas que deban adoptarse respecto de personas que acrediten una condición de especial protección. En este asunto no se demostró una circunstancia de esa naturaleza que hiciera indispensable la intervención transitoria del juez de tutela.

La señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ, vinculada a la actuación, así como el señor GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA, abrogando ser tercero con interés legítimo en la decisión que se adopte en este trámite constitucional,

mencionan en sus contestaciones que la accionante no probó un perjuicio irremediable y que debía negarse por el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, la accionante cuenta con un medio judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita conceder la tutela como mecanismo transitorio. En consecuencia, no se supera el requisito de subsidiariedad y resulta innecesario abordar el segundo problema jurídico relativo a la eventual vulneración material de los derechos invocados, pues hacerlo implicaría anticipar un juicio sobre la legalidad de las actuaciones administrativas que corresponde al juez natural.

En síntesis, la respuesta al problema jurídico planteado es que la acción de tutela promovida por la señora PERDOMO NAVAS resulta improcedente, tanto como mecanismo definitivo como transitorio, sin que esta conclusión comporte pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026, la posesión de la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ o los efectos particulares de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, asuntos que deberán ser planteados y resueltos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS en contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y confianza legítima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a la accionante que las controversias relacionadas con la legalidad y los efectos de la Resolución N°. RES-2026-022033-6 del 2 de agosto de 2026, las actuaciones administrativas posteriores que materializaron su retiro y la incidencia que sobre ellas pueda tener la sentencia proferida el 24 de julio de 2026 por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, deberán plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control correspondiente, dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, publiquen esta providencia en sus respectivos portales institucionales y por el mismo medio utilizado para comunicar el auto admisorio, con el propósito de notificarla a los integrantes de la lista de elegibles y a los demás participantes del Proceso de Selección N°. 2502 de 2023 que pudieran tener interés en el resultado de esta actuación.

CUARTO: RECONOCER al señor GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA, como tercero con interés legítimo en la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que, en caso de desacuerdo, es posible impugnar la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notifíquese a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

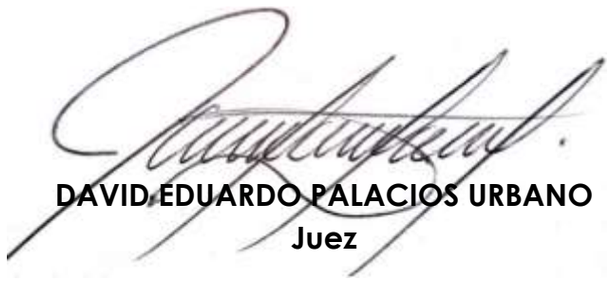

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez

Firmado Por:

David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc6a81e4f3b887b32a719c1f72f56973eada18b159ef3dabb5e0b6ec7220e5**
Documento generado en 28/09/2026 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica